



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA N° 73299

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 32949/2016

(Juzg. N° 53)

**AUTOS: "VERDE PABLO GUSTAVO ALEJANDRO C/ AIR COT S.R.L. Y OTROS/
S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

El trabajador afirma que debe tenerse por acreditada una tardía inscripción, la consignación en los recibos de sueldo de sumas superiores a las percibidas y la existencia de prestaciones extraordinarias impagas en base a las declaraciones de Peixoto, Ruizdiaz y Urrutia y que, consecuentemente, debe condenarse a sus oponentes a las sanciones reglamentadas por los arts. 1° de la ley 25.323 y 132 bis de la LCT al margen de los salarios del día del camionero.

Por su parte, el codemandado cuestiona por altos los honorarios regulados, mientras que su letrado y el de sus oponentes piden la elevación de los propios.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#28439116#244018835#20190911104507931

Los agravios del trabajador son insuficientes como para revertir la suerte del proceso (art. 116, LO): Urrutia (fs. 243) nada sabe sobre las condiciones de trabajo del actor, es su vecino, no conoce a los codemandados y sabe que Verde trabaja con camiones; algo similar sucede con Ruizdiaz (fs. 249) porque, si bien afirma que trabajó para la demandada haciendo un par de entregas, no recuerda fechas y sabe que al actor lo echaron, lo que no es un hecho motivo de controversia ya que no se discute que Verde fue escindido de la empresa mediante comunicación telegráfica recibida en julio de 2015.

Por último, la declaración de Peixoto (fs. 241), analizada a la luz de la sana crítica, carece de valor convictivo: imputa a la empleadora similares injurias que el accionante - es decir una contratación previa clandestina- y se considera acreedor a horas extras impagas denunciando jornadas de 18 a 24 horas por día pero no recuerda el lugar de entrega de las mercaderías a pesar de haber trabajado, según sus dichos, ocho meses para la empresa (arts. 386 y 456 CPCC): no ignoro que, en el derecho procesal moderno, resulta inoperante y carente de valor el adagio "testis unus, testis nullus" (conf. crit Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", t. II, p. 279; Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 654; Falcón, "Tratado de la prueba", t. II, p. 315; Gorphe, "La apreciación judicial de las pruebas", p. 38; CNTr. Sala V, 31/3/09, "Flores c/Latin Company SA", DLSS 2009-1068) pero tampoco puedo olvidar que, para que los dichos de un testigo singular adquieran eficacia jurídica, resulta necesario e imprescindible que sus afirmaciones sean convincentes, precisas y contundentes (conf. crit. CSJN, 4/9/12, "Wolcoff c/

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#28439116#244018835#20190911104507931



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Amarilla Automotores SA", Fallos 335:1703; CNTr. Sala I, 27/12/12, "Alegre c/Marasco", DT 2013-6-1376; Sala II, 18/7/14, "G. c/Provincia ART SA", TSS 2014-723; Sala IV, 30/4/13, "González c/Lo Vasco"; 6/10/16, "De Oliveira c/Barrera"; Sala VII, 23/6/04, "Obregón c/Percivaldi", LL 29/11/04, n° 108.366; Sala VIII, 26/3/18, "Cavero c/Votionis SA", DT 2018-9-2089) lo que no sucede en el caso bajo análisis dado que el juzgador señaló cuáles son las contradicciones e imprecisiones de la testimonial de Peixoto (ver considerandos de fs. 286) que le llevaban a desestimar el reclamo por inscripción tardía.

En cuanto al tema de las horas extras, el trabajador fundamentó su pretensión en los arts. 4.1.1 y 4.1.3 del CCTr n° 40/89 lo que fue desestimado por el juzgado estimando inoperantes dichas directivas (ver considerandos de fs. 286) y el trabajador se limita a controvertir lo decidido peticionando la aplicación de otra norma convencional -el art. 4.2.3 del citado convenio- lo que resulta improcedente ya que un análisis del tema implicaría una violación del principio de congruencia y fallar sobre un tema no propuesto ante el magistrado de grado (art. 277, CPCC).

En cuanto al reclamo dinerario fundado en el art. 132 bis de la LCT la decisión del juzgador se ajusta a derecho (ver considerandos de fs. 290): para que dicha multa sea operativa,

Expediente Nro.: CNT 32949/2016

es requisito insoslayable que se intime fehaciente al empleador al ingreso de los aportes adeudados con más

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#28439116#244018835#20190911104507931

intereses y multas (art. 1° de decreto 146/2001) siendo que el actor se limitó a requerir que el empleador ingresase las sumas retenidas sin indicar períodos impagos, ni hacer referencia a los citados adicionales, lo que obsta a la viabilidad de su pretensión: la intimación debe contener datos precisos para poder establecer cuál era el monto de las retenciones no efectuadas (esta Sala voto de los Dres. Raffaghelli y Craig, sent. n° 68.010, 5/11/15, "Chávez c/Grupo Almar SRL").

En cuanto al reclamo de salarios por día del camionero 15/12, el trabajador no cumplió con la manda del art. 65 de la LO y pretende hacerlo ante la alzada -lo reclamado es el 15 de diciembre de 2.014 que ha sido lunes en que el Sr. Verde prestó servicios como día normal sin que el hayan abonado e recargo dispuesto por el CCTr, ver memorial de apelación, fs. 309- lo que es inadmisibile (art. 277, CPCC).

La jurisprudencia ha señalado, en causa análogas, que la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que dan sustento a la acción ejercitada (CNTr. Sala I, 23/6/11, "Miño c/Infantes SRL", DLSS 2.011-2006; Sala III, 20/11/07, "Álvarez c/Danimel SRL", DLE 2009-XXIII-686; Sala V, 10/6/95, "Silveira c/Navenor SA", DT 1996-A-59: 5/4/18, "Canala c/Petro Trank SA", DT 2018-6-1386; Sala VI, 8/11/99, "Marva c/Cejas", DT 2000-A-865; Sala VII, 18/10/04, "Rodríguez Gauna, Martín y otros c/Consolidar AFJP SA", DLE 2005-XIX-241; 30/5/05, "Pugliese c/Supermercado Norte", ED 24/11/05, n°

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#28439116#244018835#20190911104507931



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

53.715; Sala VIII, 30/3/99, "Campoccia c/San Jorge", DT 1999-B-2103; 17/12/04, "Lugo c/Wang Qing", LL 4/5/05, n° 108.883; 25/7/06, "Fritz c/Casino de Buenos Aires", ED 21/6/06, n° 54.099; Sala IX, 18/2/05, "Góndora c/Fernández", DT 2005-B-1294; 27/3/06, "Sanabria c/Mr Blan SRL", DT 2006-B-1185, sent. 17.275, 16/9/11, "Vallejos c/Maybu SRL"; Sala X, 5/10/07, "Rius c/Solvens SRL", DT 2008-B-1185; 23/8/12, "Chilczuk c/Consulgroup SA").

En cuanto a los honorarios impugnados, sólo cabe reducir el fijado en beneficio de la representación letrada del trabajador a un porcentual más equitativo -16%- por resultar excesivo el fijado (ver art. 38, LO) y confirmar los restantes por resultar razonables y acordes con el mérito e importancia de los trabajos realizados.

En síntesis entiendo propongo: 1) Confirmar el fallo de primera instancia en todo cuanto fuera materia de recursos y agravios con excepción de los honorarios de representación y patrocinio del actor que se reducen al porcentual del 16%; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la índole de las cuestiones objeto de controversia y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la L.O.), **el Tribunal RESUELVE:** I) Confirmar el

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#28439116#244018835#20190911104507931

pronunciamiento de grado en todo cuanto fuera materia de recursos y agravios con excepción de los honorarios de representación y patrocinio del actor que se reducen al porcentual del 16%. II) Imponer las costas de alzada por su orden. III) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI:

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#28439116#244018835#20190911104507931